

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRY**, representado por apoderado judicial, contra el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, y como vinculados **DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-** y **CIFIN-TRANSUNION S.A.-**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Relató el apoderado del señor **RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRY**, que el 16 de septiembre de 2022, presentó reclamación ante **DIRECTV** por indebido reporte negativo a las Centrales de Riesgo del que trata la Ley 1266 de 2008 y en esa medida la información debía ser actualizada ante los operadores de información, máxime cuando canceló el valor adeudado, sin obtener respuesta, por lo que solicita amparar el derecho fundamental de PETICION y HABEAS DATA de su cliente, ordenando eliminar el reporte negativo

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 16 de noviembre de 2022, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo proferido el 21 de octubre de 2022, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRY** y negó el amparo al derecho fundamental de habeas data.

Respecto de la pretensión de modificación y/o eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo a nombre del accionante, conforme las respuestas allegadas por las entidades **TRANSUNION CIFIN S.A.S.** y **EXPIRIAN COLOMBIA S.A.** **DATA CREDITO**, se evidencia que el señor **RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRY** registra reporte negativo por parte de la fuente de información **DIRECTV**, con cumplimiento de permanencia por el periodo de seis (6) meses, toda vez que es beneficiario de la amnistía de la Ley 2157 de 2021, la cual establece que cuando la mora es superior a seis (6) meses, el dato negativo cumplirá un tiempo de permanencia por el tiempo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se realizó el pago de la obligación. Luego

entonces, no se avizora vulneración al derecho fundamental de habeas data del señor RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRY, teniendo en cuenta que el pago total de la obligación fue realizado el 14 de septiembre de 2022, y los seis meses de permanencia se cumplirían el día 13 de marzo de 2023.

DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado que representa los intereses del actor, adujo no estar de acuerdo con la decisión en lo que respecta al derecho de habeas data, por cuanto su poderdante no se enteró que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo, para tener oportunidad de cancelar la obligación. Y aunque DIRECTV aduce que envió comunicación previa, no se observa recibido por parte del interesado, pues el soporte de correo dice sin apertura y la dirección registrada en el contrato es diferente a donde se remitió comunicación, en esa medida, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que la fuente debe eliminar inmediatamente el reporte negativo.

En consecuencia, solicitó revocar parcialmente el fallo impugnado y se ampare el derecho de habeas data de su cliente.

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en establecer si es cierto que DIRECTV no le notificó al accionante que iba a ser reportado a las Centrales de Riesgo por la mora en el pago de los productos de televisión, adquiridos y si es procedente la eliminación del dato negativo, de conformidad con la llamada Ley de borrón y cuenta nueva, por pago de la obligación.

➤ Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia:

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “... *alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.*”¹

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: “... *dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos*”². En ese sentido: “... *se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.*”³

Bajo esa premisa, se tiene que **cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre**. En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁴

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: “... *aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*”¹

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.² En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

➤ **DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS**

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que: “(...) *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida*”.

➤ **De la reforma establecida por la ley 2157 del 2021**

La Ley 2157 del 2021: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS**

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, establece lo siguiente:

“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”

➤ DEL CASO CONCRETO:

El fallo atacado, será confirmado por las siguientes razones:

1.- En la foliatura se demostró que DIRECTV, contrario a lo sostenido por el representante judicial del accionante, le comunicó a éste previamente a reportarlo en las centrales de riesgo que lo iba a reportar, tal información se desprende de la documentación allegada al expediente.

La entidad en la factura del mes de agosto de 2017, le dio a conocer que se encontraba en mora y las consecuencias de no ponerse al día:



DIRECTV

DIRECTV informa: Línea Nacional de atención al cliente, para el servicio de televisión, Lunes a sábado de 7:30 a.m. a 10:30 p.m. y domingos y festivos de 8:00 a.m. a 9:00 p.m. Para el servicio de Internet: Todos los días 24 horas. www.directv.com.co directv@directv.com.co FAX: 9439523 Oficina: Autopista Norte 105-69 Bogotá, Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 10067 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007. ACTIVIDAD DE SERVICIOS 6130, TARIFA 9.88 X 1.000. SOMOS AUTORETENEDORES CREE SEGÚN DECRETO 0862 DE 2013. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA.

Autorización Numeración de facturación No. 18762000374124 Fecha 06/09/2016 Rango de facturación autorizado: Desde el No. 47812117 al 100000000.

DIRECTV Colombia LTDA.

NIT.: 805.006.014-0

Factura de Venta No 54330831

Fecha de Expedición 22 AGO 2017

Página 1 de 2

61018 61018

RAMIRO EDUARDO RUIZ ECHEVERRI
CL 16 # 21 - 71 CJ PLAZA REAL APTO 205
GAVAN
YOPAL CASANARE



IDENTIFICACIÓN
19395118

TOTAL A PAGAR
\$ 435,200

REFERENCIA ÚNICA DE PAGO
91201033

PAGAR ANTES DE
INMEDIATO

NOTA IMPORTANTE

 Recuerde que pasados veinte (20) días calendario del vencimiento de su obligación, ésta generará gastos de cobranza y DIRECTV realizará el reporte del saldo en mora ante las Centrales de Riesgo.

Comunicación que fue remitida al correo electrónico registrado por el actor: raruize@yahoo.es el 22 de agosto de 2017, tal y como se verifica en el comprobante allegado y cuyo estado refleja entregado.

Así mismo, se observa en la foliatura, soportes de autorización para consultar, reportar y procesar comportamiento crediticio financiero y comercial ante las Centrales de Riesgo de

información financiera, la cual se encuentra contenida en contrato suscrito del plan de televisión adquirido desde el mes de febrero de 2016.

En esa medida se concluye, que DIRECTV sí le puso de presente al actor la notificación previa que echa de menos su apoderado, es decir, que se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, concluyendo la inexistencia de alguna irregularidad en el proceder de la empresa demandada.

2.- Se tiene además que, la información que se reportó del accionante en las Centrales de Riesgo es verdadera, y para que haya lugar a la eliminación de la misma, el actor debe ponerse al día con su obligación, hecho que ya sucedió, por lo cual debe esperar a que transcurra el término establecido por la ley para tal fin, en respeto del término de caducidad, tal y como lo precisó la CIFIN:

“... presenta obligación 201033, fecha de corte 30-09-2022, fuente de información DIRECTV COLOMBIA LTDA, cumpliendo permanencia, tipo de mora 6, fecha de pago 14 de septiembre de 2022, permanencia hasta 13 de marzo de 2023. ...cumple con los requisitos de amnistía general de la Ley 2157 de 2021, y como quiera que la mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo está cumpliendo permanencia, manteniéndose por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada. una vez cumplida la fecha de permanencia, se procede con la eliminación del reporte negativo del historial de crédito del actor...”

Por manera que no puede predicarse vulneración de derechos.

➤ SINTESIS:

De acuerdo con los medios probatorios recaudados, se pudo constatar que la obligación crediticia del señor Ruiz Echeverry, con DIRECTV, presentó una mora, por el incumplimiento en el pago, ante lo cual se procedió a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, resaltándose que desde el momento de la adquisición de la obligación éste autorizó a la entidad para efectuar esta clase de procedimientos ante las Centrales de Riesgo- mediante autorización por el suscrita, aunado a que previo a efectuar el reporte negativo, le fue comunicada tal situación, tal y como se plasmó en precedencia. En consecuencia, DIRECTV, contrario a lo sostenido por el impugnante, obró de acuerdo con la ley, por manera que no le ha violado al accionante los derechos que deprecia, pues el hecho de que se encuentre a paz y salvo no lo exime del reporte negativo, el cual debe cumplir un término para su caducidad, por manera que su crítica al juzgado de instancia sobre omisión de análisis carece de sustento, es decir que yerra en sus apreciaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j28pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: alexandercianci123@gmail.com

ACCIONADO:

DIRECTV: notificacionesjudiciales@directvla.com.co

VINCULADOS:

DATA CREDITO: notificacionesjudiciales@experian.com

CIFIN: cifin_tutelas@cifin.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ